

14. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

15. El incumplimiento de los plazos u otra disposición de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

Artículo 50. *Faltas muy graves.*

Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
4. Las faltas de asistencia al trabajo no justificadas durante más de tres días en el mes.
5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
6. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un periodo de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
8. La obstaculización al ejercicio de libertades públicas y derechos sindicales.

Artículo 51. *Régimen de sanciones.*

Corresponde a la Presidencia del CSIC la facultad de imponer sanciones por faltas graves o muy graves, o por las leves que impliquen suspensión de empleo y sueldo o merma salarial, y a los Directores de los centros e Institutos por las demás faltas leves.

Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste, y siendo oídos aquellos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la Presidencia del CSIC para ordenar la instrucción del expediente.

Artículo 52. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificada.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres días en un mes.

Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un periodo de uno a dos años.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

Despido.

Artículo 53. *Prescripción.*

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días; y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Presidencia del CSIC tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses en mediar culpa del trabajador expedientado.

Artículo 54. *Cancelación.*

Las sanciones disciplinarias que se impongan al personal al que le es de aplicación este Convenio, se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia del interesado en la forma prevista en el número 2 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964. En ningún caso se computará a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

Artículo 55.

Los responsables superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Artículo 56.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito por sí o, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Presidencia del CSIC abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Artículo 57. *Garantías procesales.*

Cuando con ocasión del ejercicio de las funciones que tenga encomendadas por razón de su puesto de trabajo en el CSIC un trabajador sea sometido a detención o procedimiento judicial, el CSIC le garantiza su defensa jurídica y representación procesal.

Se exceptúan de estos casos las conductas personales a las que se les imputará responsabilidad criminal o civil, no derivada del cumplimiento de la obligación contraída con el CSIC.

En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de este artículo la falta al trabajo por tales causas, no se considera injustificada, compensando el CSIC al trabajador de las cantidades fijadas dejadas de percibir, incluida la antigüedad.

Disposición final única.

Derecho supletorio. Para lo no establecido en el presente Convenio, se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes complementarias que lo amplíen.

Disposición adicional única.

Para la revisión salarial como consecuencia de la desviación de la previsión del IPC se estará a lo que acuerde la Mesa Central de Negociación Gobierno-Sindicatos.

Disposición transitoria única.

Se acuerda la ampliación del complemento de especial responsabilidad a las categorías profesionales de Especialista de oficio, Oficial de oficio y Tractorista-Mecánico estando pendiente de estudio la adjudicación del mismo, por importe de 32.000 pesetas anuales cada complemento. En el caso de los Oficiales de oficio, el complemento se aplicará en aquellos puestos que tengan asignada la máxima responsabilidad en su ámbito directo de trabajo.

17505 RESOLUCION de 12 de junio de 1995, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se delegan competencias en materia de gestión de personal.

En virtud de las competencias atribuidas al Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social por los artículos 59.2, c), 64.3, c), y 72.1, b), del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingresos del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, y de conformidad con el artículo 13.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), se dispone:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Régimen Interior de esta entidad, respecto del personal destinado en la misma, las siguientes competencias:

- a) Las resoluciones sobre redistribución de efectivos. Respecto al personal adscrito a las Intervenciones Centrales y Territoriales, las compe-

tencias que en esta materia se delegan se efectuarán a propuesta del Interventor general de la Seguridad Social.

- b) Las resoluciones sobre comisiones de servicio.
c) Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.1, b), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Se exceptúan de esta delegación las facultades delegadas en el punto siguiente a los Directores provinciales.

Segundo.—Delegar en los Directores provinciales de este Instituto las siguientes competencias de los funcionarios destinados en cada Dirección Provincial:

- a) Las resoluciones sobre redistribución de efectivos.
b) Las resoluciones sobre las comisiones de servicio, siempre que tengan lugar dentro del ámbito provincial.
c) Atribuir el desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, b), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1995.—El Director general, Fidel Ferreras Alonso.

Sres. Secretario general, Subdirectores generales, Gerente del Fondo Especial, Interventor Central y Directores provinciales del INSS.

17506 *ORDEN de 29 de junio de 1995 por la que se dispone, para general conocimiento y cumplimiento, la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos acumulados 1.344/1991, 1.815/1991 y 1.816/1991, promovidos por don Manuel Sevilla Corella.*

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 28 de febrero de 1995, en los recursos contencioso-administrativos acumulados 1.344/1991, 1.815/1991 y 1.816/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Manuel Sevilla Corella, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos fueron promovidos contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 1 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 10), que convocó el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en dicho Departamento; la del mismo Ministerio de fecha 25 de julio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), que resolvió el anterior concurso, y la Orden del mismo organismo, de 31 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), que resolvía el concurso de méritos para la provisión de plazas convocado el 16 de julio del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La parte dispositiva de la referida sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Estimamos, en parte, la demanda deducida por don Manuel Sevilla Corella, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 03/1.344, 03/1.815 y 03/1.816/1991, en cuanto al recurso último citado (03/1.816/1991), por el que se impugnó la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de octubre de 1990, que resolvió el concurso de méritos para la provisión de plazas convocado por Orden del mismo Departamento, de 16 de julio del mismo año y, en consecuencia, anulamos dicha resolución de 31 de octubre de 1991 en el particular que aquí se refiere, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del actor a que se le adjudique el puesto de trabajo número 22, Jefe de Área de Gestión, que fue declarado desierto, y condenamos a la Administración General del Estado demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que adopte las medidas necesarias para su efectividad; desestimamos las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que se absuelve a la Administración demandada; sin condena en las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1993, «Boletín Oficial del Estado» del 29), el Director general de Servicios, Enrique Heras Poza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Planificación y Ordenación de Recursos Humanos de los Organismos Autónomos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17507 *REAL DECRETO 1091/1995, de 23 de junio, por el que se dispone la declaración de zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos de carbón, el área denominada «Zona este/Villaharta», inscripción número 378, comprendida en la provincia de Córdoba.*

El yacimiento de carbón descubierto como consecuencia de los trabajos de investigación realizados en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Zona este/Villaharta», establecida por el Real Decreto 146/1995, de 27 de enero, comprendida en la provincia de Córdoba, por la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima» (ENCASUR), aconseja el establecimiento de la reserva definitiva a favor del Estado en el área que oportunamente se designa para la explotación de recursos de carbón dentro de la misma.

A tal efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, una vez cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos de carbón, el área denominada «Zona este/Villaharta», comprendida en la provincia de Córdoba, inscripción número 378 y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas referidas al meridiano de Greenwich, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5° 01' 20" oeste con el paralelo 38° 12' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 01' 20" oeste	38° 12' 00" norte
Vértice 2	4° 53' 00" oeste	38° 12' 00" norte
Vértice 3	4° 53' 00" oeste	38° 07' 40" norte
Vértice 4	4° 45' 40" oeste	38° 07' 40" norte
Vértice 5	4° 45' 40" oeste	38° 01' 00" norte
Vértice 6	4° 51' 40" oeste	38° 01' 00" norte
Vértice 7	4° 51' 40" oeste	38° 04' 00" norte
Vértice 8	4° 56' 20" oeste	38° 04' 00" norte
Vértice 9	4° 56' 20" oeste	38° 06' 00" norte
Vértice 10	5° 04' 40" oeste	38° 06' 00" norte
Vértice 11	5° 04' 40" oeste	38° 10' 00" norte
Vértice 12	5° 01' 20" oeste	38° 10' 00" norte